

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 268/2021, referente al Ayuntamiento de Vallromanes.

Antecedentes

1. En fecha 05/07/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de Vallromanes, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante, que se identifica como representante del (...)Vallromanes, exponía que, en fecha (...) /2021, el concejal (...)del Ayuntamiento publicó en el grupo de Facebook “*Vallromanes (...)*”, una imagen de un documento word , que habría elaborado el propio concejal, y que se trataría de la respuesta que el Ayuntamiento estaría preparando a una solicitud previa del (...)por celebrar uno (...). La persona denunciante se quejaba de que el concejal hubiera publicado dicha respuesta por la red social, y en concreto, que en el escrito se le identificaba, a través de su nombre y apellidos, como la persona destinataria del escrito en la su condición de representante del (...).

El denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 268/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En fecha 19/07/2021, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató lo siguiente:

- Que el (...) /2021, la persona denunciante efectuó una publicación en el grupo de Facebook “ *Vallromanes (...)*”, donde se quejaba de que el Ayuntamiento no atendía a las peticiones del (...), haciendo referencia concreta al (...), y además, les impedía realizarlas (“ *cada verano se hace el (...). (...). Pero parece que este año el Gobierno de Vallromanes en además de no atendernos, nos boicotea las actividades.(...).* Hemos pedido reunión con el concejal (...)y no nos quiere atender . ”).
- Que el mismo día (...) /2021, el concejal de (...), respondió la anterior publicación, por el mismo canal de Facebook Vallromanes (...). En su respuesta, se dirige directamente a la persona denunciante, adjuntando la imagen de la pantalla de un ordenador donde se puede ver un documento word , cuyo contenido es un requerimiento de información del Ayuntamiento en el (...)de Vallromanes, sobre diferentes aspectos necesarios a saber ((...)) para poder resolver la instancia presentada por la entidad (...). Este

documento consta dirigido a la persona aquí denunciante, identificada a través de su nombre y apellidos, como representante del (...).

- Que en fecha (...)2021, el propio concejal adjuntó la imagen de un segundo escrito, éste con la cabecera del Ayuntamiento, y firmado digitalmente por el mismo concejal, a través del cual se da respuesta a la solicitud del (...)sobre el referenciado (...). Este documento consta dirigido directamente al (...), y no constan los datos de la persona denunciante, ni el de ningún otro representante del (...). Este escrito se asimila, en cuanto al contenido, al documento Word publicado el día anterior en el que se requería a la (...)determinada información sobre el (...).

4. En esta fase de información, en fecha 20/07/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara, sobre cuál sería la base jurídica que legitimaría la publicación del citado escrito, donde consta identificada la persona denunciante.

5. En fecha 30/07/2021, el Ayuntamiento respondió a dicho requerimiento a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que el “ (...) *teniente de alcalde y concejal de (...), publicó la imagen del documento word , en la que se identifica al señor (...), en el grupo Facebook “Vallromanes (. ..)”*”.
- Que “ *El grupo de Facebook “Vallromanes (...)” es un grupo privado que no forma parte de las redes sociales municipales, y que, por tanto, es ajeno a las comunicaciones que realiza el Ayuntamiento de Vallromanes y el Ayuntamiento no es responsable de los tratamientos de datos de carácter personal que puedan realizarse*”.

6. En fecha 13/01/2022 , también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia.

Al respecto, constató que introduciendo el nombre y apellidos de la persona denunciante junto con el nombre de la entidad (...)Vallromanes en el buscador de Google, uno de los primeros resultados es el enlace a la página web del Registro de convenios de cooperación colaboración de la Generalitat, donde consta publicado en abierto el “ *Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Vallromanes y el (...) de Vallromanes* ”. En dicho documento consta la persona denunciante como parte firmante, e identificada a través de su nombre y apellidos en su condición de presidente del (...).

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

La denuncia tiene por objeto la publicación en fecha (...)/2021 en el Facebook de “Vallromanes (...)”, de una imagen en la que se ve la respuesta que el concejal (...) del Ayuntamiento de Vallromanes, ha preparado a la solicitud del (...)de Vallromanes para la celebración de un (...). La denuncia obedecía a que con la publicación de esta imagen se identificaba a la persona aquí denunciando a través de su nombre y apellidos, ya que el escrito de respuesta se dirigía a la persona denunciante como representante del (...).

Lo primero que hay que señalar es que, del contenido de la controvertida publicación, la única revelación de datos personales es el nombre y apellidos de la persona denunciante, el cual va asociado al (...)de Vallromanes, dado que, como es ha indicado, el escrito objeto de la publicación se le dirige como representante del (...). Es decir, en el contenido del escrito no se revela ninguna otra información que tenga la consideración de dato personal de la persona denunciante, puesto que se trata de un requerimiento de información que el Ayuntamiento dirige al (...) sobre diferentes aspectos del (...) (...) que la entidad ha solicitado celebrar.

Por otra parte, cabe indicar que, el hecho de que el escrito publicado sea una respuesta a una petición previa presentada por el (...), ciertamente comporta que su publicación revele que el (...) había presentado antes una instancia en el Ayuntamiento. Sin embargo, al tratarse de una actuación que habría llevado a cabo la entidad, o en todo caso, una persona física como representante de una entidad, la revelación de esta información - que el (...) había presentado una solicitud para celebrar un (...)-, queda excluida del ámbito de aplicación de la normativa de protección de datos, limitado al tratamiento de datos de personas físicas (art.4.1 RGPD).

Dicho esto, cabe señalar que, contrariamente a lo indicado por el Ayuntamiento, la entidad sí que es la responsable del tratamiento de la difusión de los datos personales (nombre y apellidos del denunciante), dado que dicha revelación de los datos personales la efectuó el concejal (...), un representante del gobierno municipal, quien había tenido acceso a dichos datos personales en ejercicio de su cargo, y que los empleó para difundirlos a (...)s. La difusión de estos datos personales a través de una red social - así como por cualquier otro canal de comunicación - constituye una comunicación de datos, y por tanto, un tratamiento de datos (art. 4.2 RGPD). Por lo que procede revisar si la comunicación efectuada constituyó un tratamiento no autorizado o ilícito, y por tanto, una vulneración del principio de confidencialidad establecido en el artículo 5.1.f) del RGPD. Al respecto, es necesario analizar si el Ayuntamiento disponía de base jurídica suficiente para realizar la controvertida publicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del RGPD.

Pues bien, en el presente caso, no se observa la concurrencia de ninguno de los supuestos previstos en el artículo 6 del RGPD, ni el Ayuntamiento ha esgrimido ninguno en el escrito de respuesta al requerimiento de información de la Autoridad. De modo que, de entrada, se infiere que nos podríamos encontrar ante una comunicación de datos sin base jurídica y, por tanto, contraria al RGPD. Sin embargo, la naturaleza de los datos personales que se revelaron con la controvertida publicación – el nombre y apellidos de la persona denunciante asociados a la representación del (...)– y las manifestaciones previas de la persona denunciante, altera esta calificación inicial hechos denunciados.

A este respecto, cabe indicar que, tal y como la propia persona denunciante expuso en su escrito de denuncia, cuando hizo la publicación en el grupo de Facebook “Vallromanes (...)”

el día (...)/2021 quejándose de que el Ayuntamiento no atendía a las peticiones del (...)y que les impedía realizar las actividades del "(...) Vallromanes", lo hizo "como miembro y *representante del (...)*". En efecto, de la publicación de la persona denunciante, hecha bajo su nombre y apellidos, quejándose sobre la falta de respuesta del Ayuntamiento a la petición del (...), se infiere su vinculación con el (...) y su condición de representante ("*cada verano se hace el (...). (...). Pero parece que este año el Gobierno de Vallromanes además de no atendernos, nos boicotea las actividades (...)* Hemos pedido reunión con el concejal (...) y no quiere atendernos. "). Por lo que su condición de representante del (...) era información que, al menos, a raíz de esta publicación, resultaba accesible para cualquier usuario del grupo de Facebook de "Vallromanes (...)". Todo esto, sin perjuicio, que al tratarse de un grupo de Facebook destinado a tratar asuntos de interés por los vecinos del municipio, se puede presuponer que la condición de presidente del (...)de la persona denunciante, que le otorga poderes inherentes de representación de la entidad, fácilmente era ya conocida por la mayoría de los vecinos usuarios de dicha red social.

Por tanto, antes de que el concejal municipal revelara el nombre y apellidos de la persona denunciante como la persona representante del (...)a quienes dirigían la respuesta a la solicitud del (...), el propio afectado ya había hecho público en la misma cuenta de Facebook su condición de representante del (...) y su malestar por la falta de respuesta del Ayuntamiento a la petición presentada por la entidad (...) meses antes.

En este sentido, cabe añadir que, la identificación de la persona denunciante, a través del nombre y apellidos, como presidente del (...), y por tanto, máximo representante de la entidad, también es accesible a través del buscador de internet Google, dado que con la simple búsqueda del nombre del (...), aparece publicado el "*Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Vallromanes y el (...)de Vallromanes*". En dicho convenio, de acuerdo con lo establecido por la normativa de transparencia, consta la información sobre el nombre y apellidos de las personas que actúan en representación de las partes que lo firman, y en este sentido, se identifica en la persona denunciante como presidente del (...)de Vallromanes y representante de la entidad.

Llegados este punto, debe referirse a la regulación llevada a cabo por el RGPD, referida a la legitimidad del tratamiento de datos por parte de una (...)a persona cuando el titular de los datos previamente los ha hecho manifiestamente públicos. En este sentido, el artículo 9.2 del RGPD prevé la legitimidad del tratamiento de los datos calificados como "categorías especiales" (salud, opiniones políticas, sexuales, etc) cuando : "*e) el tratamiento se refiere a datos personales que el interesado ha hecho manifiestamente públicos;*".

Pues bien, esta previsión que autoriza el tratamiento de datos personales de "categorías especiales" en base a la propia conducta de la persona interesada, con mayor razón debe resultar aplicable al caso en que los datos que el afectado hace manifiestamente públicos no son categorías especiales o especialmente protegidas, sino meramente identificativas, como sería el caso del nombre y apellidos de una persona.

Por tanto, la información que el concejal (...)del Ayuntamiento difundió (nombre y apellidos del representante del (...)al que se dirigía la respuesta a la petición de la entidad (...) de celebrar un (...)) es la misma que antes la persona denunciante ya había difundido por el mismo canal de comunicación, el Facebook de "Vallromanes (...)", y por tanto, ya era conocida por los usuarios del dicho cobertura social interesado en el asunto municipal. Esto, sin perjuicio, que el nombre y apellidos de la persona denunciante como presidente, y en

consecuencia representante, del (...) es una información que también se encuentra accesible por internet, a través del Registro de convenios de cooperación y col colaboración.

De acuerdo con lo expuesto, cabe concluir que de los hechos denunciados no se infiere que el Ayuntamiento de Vallromanes haya cometido vulneración alguna de la normativa de protección de datos .

Sin embargo, no está de más hacer notar, que si bien en este caso, la conducta del concejal municipal no constituye una vulneración del principio de confidencialidad previsto en la normativa de protección de datos dadas las concretas circunstancias expuestas, en otras circunstancias distintas a las analizadas en este caso, la comunicación de datos personales a (...)s, a los que un concejal del gobierno municipal haya tenido acceso en razón de su cargo, puede constituir la comisión de una infracción, si este tratamiento no se encuentra legitimado sobre una base jurídica establecida en el artículo 6 del RGPD.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en la misma resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que "(...) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados". Y el artículo 20.1) del mismo Decreto determina que procede el sobreseimiento: " a) Cuando los hechos no son constitutivos de infracción administrativa."

Por todo esto, acuerdo:

1. Archivar las actuaciones de información previa núm. IP 268/2021, relativas al Ayuntamiento de Vallromanes.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Vallromanes ya la persona denunciante .
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998 , de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción automática